



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 033 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **5 p.m.** del día de hoy **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)** hora adelantada de común acuerdo con las partes, la **Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL** de **CRISTIAN ESTEBAN BOCANEGRA PARRA y OTROS** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL** – de Radicación 73001-33-33-009-2018-00190-00

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Isidro Bermúdez Sánchez
Cedula de Ciudadanía No.	91.435.868
Tarjeta Profesional No.	194.860
Correo Electrónico	isidbermudez@lastangit.com
Celular	3008412020
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Policía Nal.	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia
Cedula de Ciudadanía No.	38254116
Tarjeta Profesional No.	76.397
Correo Electrónico	detol.nstcrca@policia.gov.co
Celular	3125079032
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual es señalado que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, señalando delantadamente en cuanto a la de **caducidad** enervada por la parte demandada, que como quiera que en este estadio procesal, aun no se cuenta con la suficiencia de medios de pruebas que permitan dilucidar con total acierto el acaecimiento del fenómeno jurídico indicado, su resolución se deferirá al momento de emitir fallo definitivo.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio el siguiente hecho:

- El reclutamiento del demandante Cristian Esteban Bocanegra, por parte de la Policía Nacional en el año 2014, para prestar el servicio militar obligatorio.
- La Junta Medico Laboral 3617 de 2017, practicada al demandante, que arrojó un porcentaje de disminución del 16% (fl. 11-14)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, los que se contraen a señalar las presuntas fallas u omisiones de la entidad demanda, respecto de la atención brindada al Sr. Cristian Esteban Bocanegra Parra, frente a la lesión sufrida el 10 de agosto de 2014 en su hombro y mano izquierdas, la calificación de su lesión por parte de la Junta Medico Laboral de la entidad y las secuelas padecidas por el demandante en dicho miembro superior; así como los perjuicios irrogados a los demandantes a causa de tal padecimiento de salud.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsable a la demandada, por los perjuicios integrales irrogados a los demandantes, a título de lucro cesante, daño emergente, daño a la salud y perjuicios morales, consecuencia de la presunta falla del servicio y omisiones que desembocaron en las graves lesiones padecidas por el Sr. Cristian Esteban Bocanegra, en hechos ocurridos el 10 de agosto de 2014, y de los cuales la víctima tuvo conocimiento hasta el 04 de mayo de 2017, tal y como se deprecia en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación la excepción propuesta en la contestación a la demanda, de **caducidad**, interpuestas por la Policía Nacional; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada del municipio de Ibagué, quien manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio (Aporta documentos)

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.



MEDIDAS CAUTELARES

Es señalado por la Señora Juez, que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

DECRETO DE PRUEBAS Auto No. 292

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- **Oficios:** Frente al oficio deprecado en el literal a) del acápite de pruebas, por encontrarlo impertinente en tanto que la información deprecada es de público conocimiento y puede ser consultada a través de medios electrónicos como internet.

De otra parte y en relación con los oficios solicitados en los literales b), c) y d), teniendo en cuenta que tales documentales debe formar parte de los antecedentes administrativos que corresponde a la demandada arrimar al plenario, y como quiera que dentro de los allegados a folio 184, no posan los documentos deprecados, será preciso **Requerir** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Oficina de Desarrollo Humano; la primera para que se sirva allegar copia íntegra, completa y transcrita de la historial médico-clínico del actor Cristian Esteban Bocanegra, y en especial los relacionados con la JML (Junta Médico Laboral) que se le practico al mencionado sujeto. Igualmente, a la segunda de las entidades señaladas, para que arrime copia del expediente prestacional del citado ex patrullero Bocanegra y en especial, se certifique acerca de si existió alguna clase de reconocimiento o indemnización a favor del actor, por dicha merma de la capacidad laboral, mediante qué acto administrativo se reconoció tal indemnización, y certificación en donde conste el sueldo básico y demás emolumentos percibidos por el entonces patrullero.

Para tales efectos se otorga a los funcionarios responsables de cada área competente, el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia, para cumplir con lo deprecado, de la misma manera se insta a la apoderada de la parte demandada, para que preste colaboración para diligenciamiento de esta prueba.

Pericial: Precaviendo que dentro el acápite de pruebas para óficiar dentro de la demanda, se solicita impartir orden a **Medicina Legal** para que realice estudio médico al Sr. Cristian Esteban Bocanegra Parra, por las especialidades de medicina forense, psicología y psiquiatría, por encontrarlo pertinente y conducente en el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, se dispondrá librar oficios a la entidad anunciada, y en los



preciso términos indicados por la parte demandante en el acápite F1 visto a folio 59.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud, para que el demandante sea remitido a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, para corroborar la pérdida de capacidad laboral actual y la real situación psicofísica del actor; el Despacho estima que, atendiendo a la especialidad del régimen de la fuerza pública, y como quiera que lo que se controvierte tiene que ver con un lesión presuntamente adquirida en el servicio, resulta procedente y pertinente ordenar la prueba solicitada, empero para que sea realizada por la **Junta Médico Laboral de la Policía Nacional**, de consuno con lo solicitado en el acápite F2 de la demanda visto a folio 60 del cartulario.

Conforme lo anterior, se le prevendrá al apoderado actor, que es de su cargo, como prueba solicitada, atender de manera oportuna los requerimientos que le sean efectuados por aquellas entidades, en atención de lo reglado por el art. 233 del C.G.P.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, una vez arrimados la totalidad de antecedentes médicos del paciente Cristian Esteban Bocanegra Parra; adjuntado copia de los mismos para que las entidades anotadas rindan sus experticias.

- **Testimonial:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción de los testimonios de los señores: JHON FREDY QUINTANA MONTAÑA y JOHANS ANDRES CANDELA MOLANO (fl. 60); Asimismo se indica que dicho declarante deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y queda citado de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. Finalmente, atendiendo a lo solicitado, se ordena por secretaria, la elaboración de los oficios correspondientes a los testigos, para que sean retirados por el apoderado, para lo de su cargo.
- **Interrogatorio de Parte:** Solicita el apoderado actor, que los aquí demandantes Señores CRISTIAN ESTEBAN BOCANEGRA PARRA, SANDRA MAGALY PARRA y SANTIAGO GRANADOS PARRA, sean llamados a través de la figura del interrogatorio de parte, para rendir declaración acerca de los hechos de la demanda; petición que delantadamente se torna improcedente e impertinente, atendiendo a la naturaleza propia de esta prueba, cuyo objeto es la confesión de la contraparte, y que precisamente procede a solicitud de la contraparte para interrogar a su adversario procesal con tales fines; de manera que, pretender por parte del apoderado actor interrogar a la parte que representa, desdice y desnaturaliza el objeto del medio probatorio invocado por lo que se despacha de manera desfavorable. (Acorde con ello el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 6 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922))



Pruebas de la parte demandada Policía Nacional:

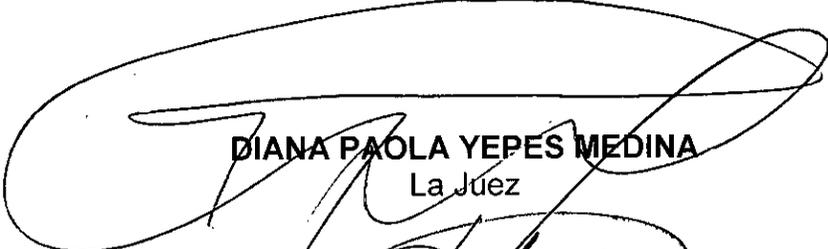
- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y los antecedentes parciales allegados. De la misma manera, y precaviendo que ya fueron requeridos los documentos pendientes, respecto de la totalidad del expediente administrativo del actor, se insta a la apoderada de la demandada, en los términos ya anotados.
- **Testimonial:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del señor Intendente YEISON TREJOS (fl. 142); Asimismo se indica que dicho declarante deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y queda citado de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

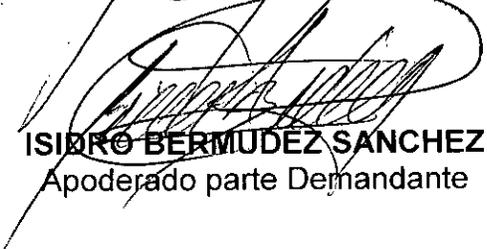
Decisión que se notifica en estrados.

En consecuencia, **se fija el día cinco (05) de agosto de 2020 a la hora de las 4 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

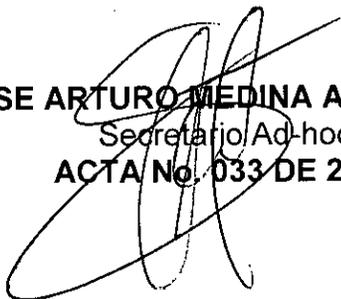
Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 5.11 p.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


ISIDRO BERMUDEZ SANCHEZ
Apoderado parte Demandante


NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada Munpio. Ibagué


JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 033 DE 2020

